

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales.

AÑO XLVIII

Managua, D. N., Jueves 7 de Septiembre de 1944.

Nº 188

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Ley Sobre la Libertad de Emisión y Difusión del Pensamiento Pág. 1697

CAMARA DEL SENADO

Trigésima Tercera Sesión 1702
 Cuarta 1704

SECCION JUDICIAL

Remates 1708
 Títulos Supletorios. 1708
 Denuncias de Minas 1709
 Notificación 1710
 Marcas de Fábrica. 1710
 Citación de procesados 1711

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

a sus habitantes

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

DECRETO Nº 304

La Cámara de Diputados y la del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

la siguiente,

Ley sobre la Libertad de Emisión y Difusión del Pensamiento

Capítulo I

Derechos y Garantías

Arto. 1º—El Estado garantiza la libre Emisión y Difusión del Pensamiento por medio de la Imprenta, de la palabra hablada en público, de la radio, de altoparlante, de cintas cinematográficas y de otros vehículos de transmisión, sin más restricciones que las que exigen el orden públi-

co, la moral, las buenas costumbres y el derecho ajeno.

Arto. 2º—No podrá imponerse censura previa a la difusión del pensamiento, salvo sobre las películas cinematográficas, representaciones teatrales y otros espectáculos públicos, cuando así convenga en interés tutelar de la infancia, de la juventud y de las buenas costumbres.

Arto. 3º—No se cobrarán derechos ni impuestos de ninguna clase por la introducción, circulación y venta de cualquier especie de libros, folletos, revistas o periódicos.

Arto. 4º—Las empresas editoriales y periodísticas, las asociaciones establecidas con fines de divulgación científica y cultural, y sus respectivas oficinas, quedan exentas de todo impuesto. Las maquinarias tipográficas y sus piezas de recambio y accesorios, el papel para periódico y el papel para libros, conforme a los tipos aprobados por el Recaudador General de Aduanas, las tintas, tipos, metal y demás útiles de imprenta, estarán exentas de derechos de aduana e impuestos de toda clase. De las mismas exenciones gozarán las empresas radiodifusoras, respecto a sus oficinas, aparatos, piezas de recambio, y accesorios siempre que sean propias para su funcionamiento.

Arto. 5º—El servicio postal de los periódicos nacionales será gratuito en el interior del país.

Arto. 6º—Estarán exentos del servicio militar en tiempo normal los directores, redactores, regentes y el personal técnico y administrativo de las empresas de difusión, tipográficas, científicas, culturales, editoriales y las de radiodifusión no destinadas a fines comerciales.

Arto. 7º—El número de empleados a que se refiere el artículo anterior será fijado por el Alcalde del lugar, con vista del informe de dos peritos, uno nombrado por aquel y otro por la respectiva empresa y el tercero, para caso de discordia, por el Ministro de la Gobernación, los cuales determinarán el indispensable número de empleados que la empresa requiera.

Capítulo II

De las Imprentas

Arto. 89—Todo dueño de establecimiento tipográfico deberá comunicar por escrito en duplicado al Alcalde del Municipio donde vaya a funcionar, antes de emprender sus trabajos, el nombre de la empresa, el del lugar donde se halle instalada la imprenta, con expresión del nombre de la calle y número de la casa, si los tuviere; y el de la persona que ha de regentarla, si no fuere el mismo dueño. La comunicación será firmada por el dueño y regente en su caso.

Arto. 99—Deberá comunicarse en la misma forma dentro de cinco días al Alcalde, cualquier cambio de dueño, de regente, de nombre o de domicilio, o la clausura del establecimiento. Cuando el cambio fuere de dueño, firmarán la manifestación el antiguo propietario, si fuere posible, y el nuevo; cuando el cambio fuere de regente, firmarán el dueño y el nuevo regente.

Arto. 10—El Alcalde deberá devolver el duplicado dentro de 24 horas, con su firma y sello, al interesado, con expresión de la fecha de presentación en los casos de los artículos 8, 9 y 18.

Arto. 11—Por el incumplimiento de la obligación que le impone el artículo 8, el propietario incurrirá en multa de Veinti-cinco Córdoba, sin perjuicio de suspenderse el funcionamiento de la empresa, mientras no se llene el requisito. La infracción de los artículos 9 y 18 será penada con multa de Cinco a Diez Córdoba (\$ 5.00 a \$ 10.00).

Arto. 12—Para los efectos de esta ley se considera como dueño o propietario al que por cualquier título esté en el uso y goce directos de la empresa tipográfica.

Arto. 13—Cada alcaldía llevará un libro para registro de los datos indicados en los artículos 8, 9 y 18.

Arto. 14—Toda publicación impresa con fines de difusión llevará en términos claros la indicación del establecimiento tipográfico de donde proceda. Cuando circulara un impreso sin esta indicación el culpable será castigado con multa de Diez Córdoba (\$ 10.00), sin perjuicio de sus otras responsabilidades y de las sanciones que correspondan al autor.

Arto. 15—Todo regente está obligado a enviar sin cargo alguno los siguientes ejemplares de los impresos que salgan de sus talleres: uno a la Jefatura Política, al ponerse en circulación la edición, si la empresa editora radica en la cabecera del Departamento, y, en caso contrario, por el primer correo; uno a la Secretaría de Gobernación; uno a la Biblioteca Nacional; uno al Archivo Nacional y uno a la Uni-

versidad Central, todos al comenzar la edición, si la empresa radica en Managua, o por el primer correo si radica fuera de la capital.

Por cada ejemplar que deje de enviar, se aplicará al regente multa de un córdoba (\$ 1.00) por la primera vez; dos (2) por la segunda; y tres (3) por cada una de las siguientes.

Arto. 16—Las sanciones señaladas en este Capítulo y en los artículos 18 y 19 serán aplicadas gubernativamente por el correspondiente Alcalde, con apelación ante la Jefatura Política respectiva.

Capítulo III

De los Periódicos, Revistas, etc.

Arto. 17—Toda publicación periódica deberá estar dirigida y representada por un Director responsable, en pleno goce de sus derechos civiles.

Los periódicos de índole puramente literaria o estudiantil podrán ser dirigidos por menores de edad.

Cuando el Director sea persona que goce de inmunidad constitucional o diplomática, deberá constituir un co-director no inmune a quien puedan exigirse por la vía ordinaria las responsabilidades civiles o penales en su caso, sin perjuicio de las que corresponden a aquél.

Arto. 18—Antes de iniciarse la publicación, el director deberá avisarlo en escrito duplicado al Alcalde respectivo, acompañando el nombre y firma del co-director en su caso, y, además, las calidades de ambos el nombre y periodicidad de la publicación y el de la imprenta en que va a ser editada. El registro constituye título de propiedad del nombre de la publicación. Ni éste, ni otro sustancialmente parecido podrá registrarse ni usarse por otra empresa de igual índole, salvo después de transcurridos cinco años de la clausura voluntaria de la primera.

Cualquier cambio de alguno de los datos señalados, y la terminación de la publicación, deberán también comunicarse en igual forma al Alcalde, para su registro, dentro del plazo de cinco días.

La falta de cualquiera de estos requisitos será penada de conformidad con el artículo 11.

Arto. 19—Todo director de periódico está obligado a insertar gratuitamente las aclaraciones a rectificaciones que le sean dirigidas en lenguaje conciso por cualquier autoridad, corporación o particular que se creyere ofendido por alguna publicación hecha en el mismo periódico o a quien se hubiere atribuido hechos falsos o desfigurados.

Las aclaraciones o rectificaciones serán

publicadas en el mismo lugar en donde lo fué el escrito que las motiva, y con el mismo tipo, a más tardar dentro de tres días de haber sido recibidas.

El director que retardare publicarlas será penado con multa de Diez Córdobas diarios; mientras no lo haga.

Capítulo IV

De las Radiodifusoras

Arto. 20—Las estaciones de radio difusión y altoparlantes estarán sujetos, en lo que les fuere aplicables, a las disposiciones de los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18 y 19, con iguales penas en caso de contravención, e igual derecho respecto a la propiedad del nombre.

Lo dicho en este artículo es sin perjuicio de las prescripciones contenidas en las leyes que rijan el funcionamiento de esta clase de empresa.

Capítulo V

De los Abusos de la Libertad de Emisión y Difusión del Pensamiento

Arto. 21—Abusan de la libertad de emisión y difusión del pensamiento los que por medio de impresos, originales o reproducidos, de la palabra hablada en público, de la radio, del cinematográfico, altoparlantes, o cualquiera otra forma similar conocida o que en lo futuro se invente, o por medio de escritos o dibujos comunicados a más de cinco personas:

- 19—Cuando se haga propaganda para que por medios violentos o de guerra se subverta el orden público o social establecido en la República;
- 20—Cuando directamente inciten a la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas en la República, no debiendo conceptuarse como incitación directa la censura de sus actos en el concepto de ilegales y extraños a la jurisdicción y competencia de dichas autoridades; y menos aún estimarse como censura la crítica que se haga de ellas considerándolas injustas y contrarias a los intereses de la colectividad;
- 30—Cuando se ofendan o combatan, saliendo de la ideología y la doctrina, las instituciones fundamentales y bases del Estado, la forma republicana y democrática del Gobierno, y el orden social establecido;
- 40—Cuando directamente inciten a la comisión de delitos contra las personas o la propiedad;
- 50—Cuando diere noticias falsas que tiendan a alterar el orden público o a comprometer la política internacional

o económica del Estado; o que con malicia propendan a infundir pánico en los negocios;

- 60—Cuando divulguen maliciosamente acuerdos o documentos oficiales antes de que haya sido autorizada su publicación, o los insertaren desfigurando su sentido, si con ello se causare perjuicio;
- 70—Cuando perjudiquen el buen nombre nacional y desprestigien al país por la insistencia en la narración sensacionalista de crímenes o hechos vergonzosos;
- 80—Cuando ofendan la moral con publicaciones pornográficas o contrarias a la decencia pública o a las buenas costumbres.

Arto. 22—También abusan contra la libertad de emisión del pensamiento los que cometen delitos de injurias y calumnias.

Arto. 23—Se prohíbe la introducción y la circulación en el territorio de Nicaragua de las publicaciones, fotografías, láminas, etc., o escritos impresos dentro o fuera del país cuando sean subversivos, contrarios a los intereses de la República, inmorales, pornográficos o difamatorios. La Secretaría de la Gobernación tomará en cada caso las medidas conducentes al respecto, de oficio en cuanto a los cuatro primeros, y a petición del interesado en cuanto a los últimos.

Capítulo VI

De las Penas y del Procedimiento

Arto. 24—Los culpables de los abusos enumerados en el Arto. 21 serán castigados con multa así: de Cien (100) a Doscientos Córdobas (¢ 200.00) en los casos de los Nos. 19 y 20; de Setenta y Cinco (75) a Ciento Cincuenta Córdobas (¢ 150.00) en los casos de los Nos. 3 y 4; Cincuenta (50) a Cien Córdobas (¢ 100.00) en los casos de los Nos. 5 y 6; de Veinticinco (25) a Cincuenta Córdobas (¢ 50.00) en los casos del No 7; y conforme a nuestra legislación penal en los del Arto. 22, pudiendo conmutarse la pena con multa de Veinticinco (25) a Cien Córdobas (¢ 100.00) en cada caso.

En los casos del Arto. 23 la multa será de Veinticinco (25) a Cien Córdobas. . . (¢ 100.00).

Cuando las infracciones enumeradas en el Arto. 21 se cometan usando de la palabra hablada en público, las multas respectivas serán la mitad de las señaladas en este artículo.

En los casos de reincidencia se aplicará la pena que corresponda al nuevo abuso, agravada en una cuarta parte.

Al director del periódico o al regente

no admitido
H. P. P. P.

de la empresa difusora, además de la multa correspondiente al nuevo abuso, agravada como queda dicho, se le aplicará la pena de inhabilitación para dirigir el periódico o la empresa por el término de veinte a sesenta días por la primera reincidencia; de sesenta y un días a cuatro meses por la segunda; y hasta de un año para dirigir cualquier periódico o empresa por las siguientes, cuando en todos estos casos se tratase de los abusos de los Nos. 19 al 49 del artículo 21. En la reincidencia de los otros abusos, se aplicará al director o al regente, además de la multa correspondiente al nuevo abuso y de la agravación, la pena de inhabilitación en los términos expresados en el párrafo anterior pero reducida a la mitad.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un abuso, estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo número del artículo 21, y que hubiere cometido en el año anterior a la fecha de la segunda infracción.

Cuando en una empresa tipográfica o de difusión, después de la primera condena recaída contra el director o regente por alguno de los abusos catalogados en los aludidos números 19 al 49 del artículo 21, se cometiere el mismo u otro de los expresados abusos por el mismo o por otro nuevo Director o regente, se aplicará a la empresa una multa de Doscientos a Quinientos Córdoba; si el caso se repitiere, se aumentará la pena en un cincuenta por ciento; y así cuantas veces volviere a repetirse pudiendo llegarse hasta Un Mil Córdoba. Lo dicho se entiende sin perjuicio de las penas que correspondan a los Directores o regentes y a los autores, y con tal de que no haya transcurrido el lapso de un año entre infracción e infracción.

Arto. 25.—El Juez de lo Criminal del Distrito fijará en su sentencia un plazo de cinco a quince días para el pago de la multa; y si el reo no lo hiciera, se conmutará con un día de arresto por cada dos Córdoba de multa, sin que la restricción de la libertad pueda pasar de seis meses; pudiendo en cualquier tiempo el condenado hacer cesar el arresto pagando la multa con deducción de lo abonado.

Arto. 26.—La pena prescribirá en un año.

Arto. 27.—El Juez de lo Criminal del Distrito en que funciona la empresa periodística, difusora o editora en que se haya hecho la publicación punible, o el competente conforme el Arto. 12 In., cuando no se trate de empresas, levantará la información por el abuso cometido, de oficio, por denuncia o querrela del ofendido o del Representante del Ministerio Público, dan-

do audiencia al Director, o al regente en su caso, y a la persona que apareciere firmada si se tratase de impreso, o a la que indicare el Director o regente una vez requerido al efecto. La misma información se levantará por el Juez contra el indiciado por el abuso de la difusión del pensamiento cometido de palabra.

Si la publicación no contuviere el nombre del establecimiento en que se imprimió, levantará las diligencias el Juez de cualquiera de los lugares en que haya circulado el impreso, para el efecto de que, en cuanto se logre la identificación de la imprenta pase la información al Juez de lo Criminal del Distrito competente, para que éste proceda conforme el párrafo primero del presente artículo.

Arto. 28.—El Juez luego de completada la instructiva citará a los interesados para que dentro del término de tres días, más el de la distancia, concurran a estar a derecho, debiendo en este plazo presentar sus alegatos escritos. A los de ignorada residencia o que se hallaren fuera de la República, se les citará por edicto que se publicará por tres días sucesivos en el Diario Oficial.

El reo podrá constituir defensor aún por simple carta o telegrama.

El presunto infractor que no compareciere será declarado rebelde y se le nombrará defensor de oficio.

Si hubiere hechos que probar se abrirá a prueba el juicio a petición de parte o de oficio, por un término de ocho días prorrogables por ocho más, cuando haya motivo calificado para esa prórroga.

Arto. 29.—Vencido el término de pruebas se citará a las partes para el respectivo fallo de derecho en la audiencia que al efecto se señalará y que deberá verificarse a más tardar dentro de 8 días de vencido el término probatorio y dentro de los quince días subsiguientes el Juez dictará su sentencia.

Arto. 30.—Las partes podrán apelar de esta sentencia dentro de tres días de la respectiva notificación para ante las Salas de lo Criminal de las Cortes de Apelaciones. El Juez admitirá el recurso y emplazará a las partes para que dentro del plazo de cinco días, más el de la distancia, comparezcan ante las Cortes de Apelaciones o Salas de lo Criminal a alegar lo que tuvieren por conveniente. Si dentro de ese término no se personare el apelante, la Corte o Sala, de oficio o a petición de parte, declarará desierto el recurso y firme el fallo de primer grado. Si el apelante hubiere estado en tiempo a derecho, la sentencia definitiva será pronunciada sin más trámite dentro de los 15 días siguientes a la expiración del emplaza-

miento. Las partes podrán enviar por correo sus escritos al Tribunal, autorizados con la firma de un abogado.

Arto. 31—Las penas por los abusos de que trata la presente ley se aplicarán a los que hubiesen producido la pieza dañosa con ánimo de difundirla, y al Director cuando la publicación se hubiere hecho por medio de periódico impreso, al director o al regente de la respectiva empresa si no se tratare de periódico, según la participación dolosa o culpable que en los abusos hubieren tenido los inculcados.

Arto. 32—En la fijación de las penas será tomada en cuenta la mayor o menor gravedad del abuso, la capacidad pecuniaria del que tenga que sufrir la pena y todas aquellas circunstancias que puedan atenuar o agravar las responsabilidades del infractor.

Arto. 33—Las Salas de lo Criminal o las Cortes de Apelaciones, al dictar sentencia condenatoria, podrán suspender condicionalmente las penas del Arto. 23, siempre que se tratare de la primera infracción punible y de que el reo no hubiese sido condenado en rebeldía y atendiendo a sus antecedentes y a las circunstancias del hecho, en vista de las pruebas que se hayan aducido. Exceptúanse los casos en que para iniciar el proceso se requiera denuncia.

Cuando el reo condicionalmente condenado lo sea otra vez por cualquier nuevo abuso cometido dentro de un año de penado el primero, deberá cumplir las penas correspondientes a ambos abusos.

Arto. 34—En los casos de los números 19, 29, 39, 49, 59, 69 y 79 del Arto. 21, el procedimiento y penas que esta ley establece serán aplicables solamente cuando la difusión constituya la única infracción, pues cuando concurren con un delito o fuere un accidente de éste, será perseguida y castigada en una sola pieza por el Juez ordinario.

Las infracciones de que trata el N.º 8 del Arto. 21 seguirán el procedimiento penal, con la salvedad respecto al castigo contemplado en el Inc. 19 del Arto. 23. Los procesos por los abusos referidos en esta ley no son acumulables con los delitos o faltas de otra clase, con la salvedad del Inciso anterior.

Arto. 35—No constituye abuso de la libertad de emisión y difusión del pensamiento:

- a) —La crítica de una obra científica, literaria o artística, aún cuando fuere infundada o expresare opinión contra la aptitud del autor;
- b) —La censura, aun sin razones suficientes, de los actos de un funcionario público, estimándolos desacertados o erróneos;

c) —La exposición de hechos cualquiera que sea su carácter, publicada con intento de historiar, ni la apreciación que sobre ellos y sus autores haga el escritor, aunque su juicio no aparezca suficientemente fundado;

d) —La censura de la ley haciendo ver su inconveniencia, siempre que no incite a desobedecerla o a estorbar su ejecución a quienes corresponda cumplirla;

e) —La censura, sin descender a la ofensa personal, a los funcionarios y empleados públicos, por no cumplir éstos, como corresponde, los deberes del cargo que desempeñan;

f) —La prueba que rinda un periodista, sin intención ofensiva o malévola indistinta del comentario usual, sobre la certeza de la imputación cuando ésta fuere de un delito que pueda actualmente perseguirse de oficio;

g) —La información publicada bajo la creencia razonable de un periodista, a juicio de las Salas o Cortes, en la certeza de la imputación, por la credibilidad que mereciere la fuente informativa, siempre que concorra la circunstancia del inciso anterior.

Arto. 36—El culpable puede ser relevado de responsabilidad mediante perdón del ofendido que pueda concederlo; pero la remisión no producirá efecto respecto de la multa, una vez que ésta haya sido satisfecha.

Arto. 37—Si el abuso de libertad de imprenta se cometiere en el extranjero, podrán ser procesados los que desde Nicaragua hubieren enviado para su publicación las piezas acusadas, o contribuido a la introducción o circulación de ellas en Nicaragua con manifiesto ánimo de difundirlas.

Arto. 38—Toda sentencia condenatoria aún cuando imponga pena condicional, lleva envuelta la obligación de que los culpables paguen sin demora y solidariamente las costas, daños y perjuicios que se hubieren causado.

La sentencia, cuando haya acusación, determinará prudencialmente, a falta de prueba, el valor de la indemnización del perjuicio material o moral originado por el hecho abusivo.

Arto. 39—El texto de la sentencia condenatoria si el ofendido lo pidiere se publicará por una vez, a costa del culpable en los periódicos que aquél designe, no excediendo de tres.

Arto. 40—Podrán reclamarse daños y perjuicios causados por cualquiera difusión comprobada contra las personas y sus bienes, aunque no sea punible; y si lo fuere podrá el ofendido ejercitar solo la acción civil, independiente de la criminal, por el hecho cometido.

Capítulo VII

Disposiciones Generales

Arto. 41—Las atribuciones que esta ley asigna a los Alcaldes se entenderá que también corresponden al Ministerio del Distrito Nacional.

Arto. 42—Todas los avisos, registros y actuaciones penales a que la presente ley se refiere serán en papel simple.

Arto. 43—Las multas que conforme a esta ley se impusieron ingresarán al peculio de la Universidad Central de Nicaragua.

Arto. 44—Los atentados contra la libertad de difusión del pensamiento serán juzgados y castigados conforme a las prescripciones del Código Penal.

Arto. 45—La presente ley empezará a regir después de treinta días de la fecha de su publicación en el Diario Oficial «La Gaceta» y deroga toda ley anterior sobre la materia. Las imprentas, empresas de radio-difusión y de altoparlantes y cualquier otra de las comprendidas en esta ley y actualmente existentes deberán cumplir con los requisitos en ella establecidos dentro de los quince días siguientes a su vigencia.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 9 de Agosto de 1944.—A Montenegro, D. P.—Andrés Largaespada, D. S.—J. B. Morales, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado.—Managua, D. N., 15 de Agosto de 1944.—C. A. Morales, S. P.—J. Solórzano Díaz, S. S.—Luis Salazar, S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., veintitrés de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—A. SOMOZA, Presidente de la República.—Aníbal Ibarra Rojas, Ministro de la Gobernación y Anexos, por la ley.

CAMARA DEL SENADO

Trigésima Tercera Sesión de la Cámara del Senado, correspondiente a las ordinarias del sexto período constitucional del Congreso, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a las once de la mañana del día Jueves 20 de Julio de 1944.

Presidencia del Senador Don Carlos A. Velásquez, asistido de los Secretarios Senadores Gral. José Solórzano Díaz y Dr. Arnoldo Alemán, primero y segundo respectivamente.

Concurrieron, además, los Senadores Fiallos, Gómez, Mantilla, Morales, Rodríguez y Sandoval.

19—Se abrió la sesión.

20—Se leyó y aprobó en acta de la sesión anterior.

39—Se leyeron y pasaron a Comisión los proyectos de ley por los cuales se asignan pensiones vitalicias de veinticinco y treinta córdobas mensuales a favor de Crisanto Alemán y de Paula Valiente v. de Blanco, respectivamente, en mérito a los importantes servicios prestados al Estado.

El Senador Presidente nombró miembro de la Comisión de Gracia por ausencia del Senador Marín, para dictaminar, al Senador Gral. Luis Fiallos.

49—Se continuó la discusión de la Ley Sobre la Emisión y Difusión del Pensamiento, en lo particular en primer debate.

A discusión el Arto. 30. aconsejado por el dictamen, se aprobó.

A discusión el Arto. 40. aconsejado también el dictamen.

El Senador Gómez hizo moción para que se sustituya la expresión "conforme a los tipos escogidos por el Ministerio de la Gobernación" que trae la el artículo por la de: "conforme a los tipos aprobados por el Recaudador General de Aduanas".

A discusión la moción, se aprobó.

Se aprobaron los artículos siguientes hasta el 10 inclusive.

A discusión el artículo 11.

El Senador Gómez mocionó en el sentido de que se cambiara la frase: "La fracción del artículo 9 será penada con multa de cinco a diez córdobas" por la de: "La infracción de los artículos 9 y 18 serán penados con multa de cinco a diez córdobas".

A discusión la moción y puesta a votación, fué rechazada.

Se leyeron y aprobaron sin modificación, los artículos 12, 13, 14, 15, y 17 inclusive.

A discusión el artículo 18.

Senador Gómez: Consideró sobrancera la expresión: "Esta declaración deberá ser registrada en un libro que para este efecto llevará la Alcaldía" que tiene este artículo, porque es repetición de lo expresado en el artículo 13. Hago moción para que se suprima.

A discusión la moción, fué aprobada, lo mismo que el artículo.

59 Llegó al recinto de la Cámara del Senado el Senador Dr. Luis Salazar quien tomó el asiento de Segundo Secretario que en su ausencia había ocupado el Senador Alemán.

69—Se continuó la discusión del artículo de la Ley Sobre la Emisión y Difusión del Pensamiento.

Se leyeron y aprobaron sin modificación los artículos 19 y siguientes hasta el 44 inclusive.

A discusión el artículo 45, se aprobó.

Senador Alemán: He escuchado con mucha atención el proyecto de ley que estamos discutiendo. Aunque no conocí los detalles anteriores, sin embargo, noto que propiamente la ley no comprende los casos de los artículos 220 y 221 de la Constitución. Me parece más apropiado que la misma ley los contemple, para lo cual me he permitido redactar un artículo y someterlo al conoci-

miento de la Cámara, el cual dice así: "En los casos contemplados por los Artos. 220 y 221 de nuestra Constitución Política, el Poder Ejecutivo, si lo estimare conveniente, establecerá la censura previa en la emisión y difusión del pensamiento, por medio de la imprenta, de la palabra hablada en público, de la radio, alto parlante, cintas cinematográficas y de otros vehículos de transmisión. La censura estará a cargo de la Defensa Nacional por sí o por medio de sus delegados."

Hago formal moción para que se le agregue ese artículo a la ley en el lugar que corresponda.

Senador Gómez: Yo entiendo que se debe estudiar primero esto para después someterlo a votación, porque la moción que ha presentado el Honorable Senador Alemán viene a dar un solo machetazo a la ley que acabamos de aprobar en parte y porque, además, la Constitución de la República prohíbe la censura previa.

A discusión la moción del Senador Alemán.

Senador Morales: Con esta moción puede venir a romper el ritmo jurídico de la ley, yo pido que se dé copia de ella a los Senadores para su estudio y que se deje para mañana la discusión. Hago moción en ese sentido.

Suficientemente discutida la moción del Senador Morales, se aprobó.

79—Se leyó y pasó a Comisión el proyecto por el cual se asigna una pensión mensual vitalicia de C\$25.00 al señor José de Jesús Narváez.

89—Por Secretaría se leyó y pasó a Comisión el proyecto por el cual se anexa a la Recaudación General de Aduanas todas y cada una de las funciones que corresponden a la Junta de Control de Precios y Comercio.

99 - Se leyeron los dictámenes de mayoría y minoría de la Comisión de Hacienda y el proyecto de ley por el cual se gravan las entradas de primera clase de los cines de la República a beneficio del desayuno escolar.

El Senador Presidente leyó el Arto. 49 del Reglamento de la Cámara del Senado y preguntó cuál de los dictámenes se ponía a discusión.

Senador Sandoval: Tenemos dos dictámenes: uno de la Mayoría y otro de la Minoría, pero en realidad el verdadero y único es el de Minoría porque el otro se concreta simplemente a hacer ciertas observaciones, como aconsejar la creación de ciertos impuestos y a pedir una prórroga para el mejor estudio del proyecto. Yo que soy firmante de mayoría, no he dictaminado propiamente, sino que he pedido una prórroga para componer la ley misma, que es darle un desayuno a los niños pobres escolares de toda la República. Francamente, yo, como exponente del dictamen de la mayoría no estoy empeñado en oponerme a la ley, sino que quiero que en realidad se dé un verdadero

desayuno a los niños. Darle siquiera un vaso de leche a todos los niños escolares de la República, apenas alcanzaría para los habitantes de la Capital. Pues con ese impuesto no se colectaría el suficiente dinero para lograr lo que se propone la ley, porque hay que tener en cuenta que no solamente se tiene que gastar en el desayuno, sino que hay que buscar el local, comprar los utensilios necesarios, pagar el personal que los sirva y muchos otros detalles. Se puede perfectamente crear un impuesto del 5% sobre el litro de aguardiente y otros más. Esto sería lo más conveniente y más justo y así podríamos reunir una cantidad grande y suficiente para darle el desayuno a los niños. Por qué nosotros no podemos hacer ese esfuerzo? En Costa Rica desde hace mucho tiempo dan a todos los niños escolares al medio día una buena comida como almuerzo. Yo he estado allá y he visto que les ponen buena sopa, frijoles, carne, arroz, etc. y nosotros vamos a alimentarlos con un vasito de leche. Con eso no hacemos ningún esfuerzo. Aquello se hace en Costa Rica que es un país menos rico que Nicaragua, por qué nosotros no podemos hacer ese esfuerzo? Nicaragua es un país rico y potente. Yo propongo que dejemos esta discusión para otro día en vista del dictamen del Senador Morales, que quiere limitar a un solo vaso de leche el desayuno escolar con el aumento del cine, según tengo entendido. Se debería de poner un impuesto de dos centavos, por ejemplo, sobre cada paquete de cigarrillos. Qué vale que nos esforcemos poniendo al vicio dos centavos de impuesto? Creo que no se molestaría a nadie, pues serán empleados para el desayuno escolar. Hago formal moción, pues para que se suspenda la discusión y para que elaboremos un proyecto mejor estudiado.

A discusión la moción del Senador Sandoval.

Senador Morales: He oído con viva atención el discurso de mi distinguido colega el Dr. Sandoval sobre el desayuno escolar. El ha querido ampliar mis pensamientos en una forma tal que los niños escolares tomen el desayuno por cuenta del Estado, y cree que el impuesto creado para ese propósito es insuficiente, porque apenas monta a una suma de C\$60.000.00 anuales. Yo creo que la verdadera intención de la ley es que los niños pobres que concurren a la escuela, que no beben leche, se les deba dar un vaso para fortalecerles más el organismo y prepararlos intelectualmente. De manera que el proyecto en sí, se concreta a que se le dé un vaso de leche a los escolares pobres y siendo el número de educandos de la República 50,000, podemos proteger al 50% de ese número, desde luego que hay un gran número de gente pobre pero acomodada, que manda a sus hijos ya desayunados. El objeto principal, es darle al niño un vaso de leche sabiendo como es sabido que la leche

encierra una gran cantidad de calcio y fósforo y que estos elementos sirven a la consistencia de los huesos, como al mantenimiento de los dientes del niño y a su desarrollo físico. Yo entiendo, pues, que si no tenemos como atender todas las necesidades que tiene el país, las atendamos todas, poco a poco. Atender al niño con un vaso de leche, es algo. El niño nutrido vive alegre, y la alegría trae optimismo y un gran espíritu para sus tareas escolares; pero tampoco debemos olvidar que hay necesidades que requieren una solución inmediata como es el problema de las viviendas populares. En el país tenemos leyes de inquilinato y éstas no solucionan el asunto. Hay que establecer la Caja de la Vivienda Popular, que es necesario establecer para que la gente pobre pueda tener abrigo y vivir con su familia, porque no es sólo alimentar al niño, lo que se necesita, sino también que tenga un refugio seguro, con que pueda vivir sin temor.

Senador Sandoval: Muy bueno me ha parecido lo que ha dicho el Honorable Senador Dr. Morales, con respecto a las viviendas populares; pero nosotros estamos tratando del desayuno escolar de los niños. Sabemos que el niño no va a tomarse la leche al pie de la vaca; ya expliqué dónde pueden tomar un vaso de leche, pero suponiendo que son no digo 25,000 niños como dice el Senador Morales, sino 20,000 que fueran a las escuelas, a diez centavos el vaso de leche se necesitaría ahí nomás... C\$2,000.00 diarios para suplirlos. Establecer las viviendas pobres, es muy bueno, magnífico. Para eso podemos crear otros impuestos. Nicaragua es un país rico que puede aguantar muchos impuestos sobre el vicio, por lo cual yo propongo esto. Tenemos millones de pesos que los podemos sacar sólo del impuesto del vicio. Dice el Dr. Morales que se dé un vaso de leche. Eso sería muy poco. Debe darse un verdadero alimento. Yo creo que podemos agregar otros impuestos, aunque sean dos centavos en cada paquete de cigarrillos. Tenemos el tabaco y otros productos para gravarlos con impuestos y podemos proceder enseguida a hacer una ley para establecer las viviendas populares, como dice el Dr. Morales, que deban ser higiénicas para que habiten las familias pobres.

Senador Gómez: Yo quisiera preguntar al Senador Sandoval, cuántos vasos de leche salen de un galón? Para mañana traeremos datos para tratar con estudio esta ley. Pues hay casos como el que sucedería a los de Jinotepe y Catarina donde no se cosingue leche.

Senador Sandoval: Yo estoy hablando del desayuno escolar; si por desgracia no hay leche, pues se les dará otra clase de desayuno. Ya dije que en Costa Rica no se da a los niños leche, pero se les da una cosa sustanciosa, sopa, etc; pero precisamente, por eso la mente de la ley no se refiere

sólo al vaso de leche, sino al desayuno escolar, tomando en consideración de que en algunos lugares no hay leche. Yo he hablado con los dueños de cine y he averiguado lo que pueden dar esos impuestos. De tal manera, que lo más que se le puede dar a cada niño, es un vaso de leche, y lo que debe beber el niño, es un litro, por lo que creo necesaris que para lograr el propósito de la ley hay que crear nuevos impuestos para obtener suficiente dinero.

Senador Morales: Voy a referirme por segunda vez a lo que ha manifestado el Honorable Senador Sandoval. Lo fundamental es hacer efectivo la cuestión de la leche. Si esto se complica más, no va a quedar en nada. Es verdad, es más fácil dar un vaso de leche que un desayuno escolar. La cuestión es poner en marcha la idea; las palabras que no se ponen en acción, son ideas muertas. Con nuevos recursos podemos llegar a hacer algo más. Yo no soy partidario de crear impuestos sobre las diversiones porque son necesarias al pueblo, pues el necesita pan y juego. Sin embargo, voy a estar de acuerdo con ese impuesto del cine, porque se trata de proteger a los niños pobres.

Senador Sandoval: Aunque se ha dicho que primero hay que hacer las cosas y después corregir los defectos, yo creo que aquí podemos hacer bien las cosas desde un principio. Estoy de acuerdo en que hay que hacer marchar las ideas para que no se mueran, pero si vamos a comenzar, comencemos, bien. No lo hagamos con miseria. Como dije, ya, podemos crear un impuesto sobre el vicio y así tendríamos el dinero suficiente para comenzar dando un verdadero alimento a los niños pobres. Pues si vamos a comenzar con sesenta mil córdobas, hagámoslo con ciento veinte mil. El proyecto de la Cámara de Diputados trata la idea de que fuera desayuno escolar el que se daría a los niños pobres y nó simplemente un vaso de leche. Me parece mal sonante decir eso y no me parece técnico y correcto. Creo que el desayuno escolar está muy bien pensado. Podemos crear un impuesto sobre los cigarrillos y nadie dirá nada y así tendremos lo suficiente para el alimento de los niños.

Suficientemente discutida la moción del Senador Sandoval, se aprobó.

10. Se levantó la sesión.

Carlos A. Velásquez,
S. P.

José Solórzano Díaz,
S. S.

Luis Salazar,
S. S.

Trigésima Cuarta Sesión de la Cámara del Senado correspondiente a las ordinarias del sexto período constitucional del Congreso, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a las diez y media de la mañana del día viernes veintiuno de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.
Presidencia del Senador don Carlos A.

Velásquez, asistido de los Secretarios Senadores Gral. José Solórzano Díaz y Dr. Luis Salazar, primero y segundo respectivamente.

Concurrieron, además, los Senadores Alemán, Astacio, Fiallos, Gómez, Mantilla, Membreno, Morales, Rodríguez y Sandoval.

19—Se abrió la sesión.

29—Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.

39 Senador Solórzano Díaz: He pedido la palabra para hacer observar a la Honorable Cámara que en días pasados dejamos sin aprobar el acta del 13 de Julio porque no se estuvo de acuerdo con un concepto dicho por el Honorable Senador Astacio y por no encontrarse presente cuando se pidió la rectificación. Ahora que él está presente puede rectificar, enmendar o lo que crea conveniente con respecto a lo que dijo. Solamente eso quería decir.

Senador Astacio: Entiendo que ha sido un error de los compañeros al pedirme que yo rectificara la expresión que dije en esa ocasión de que yo era el creador de la Biblioteca del Senado, pues efectivamente yo presenté hace años una iniciativa para que se creara y gracias a ello desde entonces se ha venido destinando una partida en el Presupuesto para gastos de Biblioteca. Puede consultarse el prontuario y se verá que en realidad yo fui el que presenté una iniciativa, como ya dije, para la creación de una Biblioteca.

(El Senador Presidente le interrumpió para decirle que como se refirió a Biblioteca del Senado, había consultado con varios Senadores que le dijeron que él no la había creado y que existía desde mucho antes que él fuera Senador:)

El Senador Astacio continuó: Pero fué la Biblioteca del Congreso a la que yo me he referido. En todas partes se acostumbra decir Biblioteca del Congreso que sirve para ambas Cámaras. Yo así lo encontré correcto. En Washington mismo la Biblioteca del Congreso sirve para ambas Cámaras.

Senador Presidente: Acepto perfectamente lo que dice el Senador Astacio, pues no tengo ningún interés en negarlo con las palabras dichas ahora por él.

Senador Morales: Indudablemente el Senador Astacio se siente frente a un espejo muy grande. Es diferente decir ser creador a ser iniciador de la fundación de la Biblioteca. Yo entiendo que él pudo iniciar la creación pero no crearla, porque un solo Senador no tiene facultad para hacerlo. El Congreso o la Cámara en su caso es el verdadero fundador.

Senador Astacio: No tengo inconveniente en aceptar que mi participación en la creación de la Biblioteca es muy humilde, pero yo soy el creador de la ley.

49—Se continuó la discusión de la ley sobre la libertad de Emisión y Difusión del Pensamiento.

Por Secretaría se leyó la moción del Senador Alemán y se puso a discusión.

Senador Gómez: Yo pensé que este proyecto iba a ser retirado; siento que tenga que sufrir el estudio aquí en el Senado. Las discusiones políticas que han habido en esta Cámara han sido con el objeto de lograr una verdadera libertad. De esas discusiones he recibido bastantes lecciones de mi maestro el Dr. Carlos A. Morales. Una por ejemplo ha sido aquella: No matemos los principios. Nos narró una historia muy buena por cierto. Nos refirió una anécdota del General Obregón, de México, héroe de Zelaya. Sucedió que después que él perdió un brazo en la jornada conversaba con un prohombre de su país y le dijo: "nada vale que los principios mutilen a los hombres, lo grave es que nosotros matemos los principios." El principio básico y fundamental de nuestra Constitución es que no puede haber censura previa. Este principio es lapidario. A esto agregamos que la misma Constitución y la ley que ayer aprobamos por unanimidad, ponen en manos del Ejecutivo y de las autoridades los medios para castigar y reprimir cualquier violación de la ley de imprenta y libertad de difusión del pensamiento. Las sanciones existen porque lo que se propone la ley es penar al que cometa una infracción de ella misma y no establecer la censura previa. Los delitos por infracción están establecidos en ella, pero después que hayan sido cometidos. Ese agregado propuesto por el Senador Alemán ya está contemplado en la Constitución y viene a echar por su base el principio fundamental. Además, la moción dice que se ha de censurar previamente la palabra hablada; yo quisiera que el proponente me explicara cómo se puede hacer eso en un discurso improvisado; o piensa él que el que va a pronunciar un discurso va a ir a la defensa con la lección de memoria, a decir: señor, yo voy a decir este discurso, y ay si después le falta una coma. El Presidente de la República acaba de publicar un manifiesto en que dice que va a mantener la completa libertad de imprenta; el mismo General Moncada puso entre sus condiciones para aceptar el Ministerio de la Gobernación el mantenimiento de la libertad de imprenta. Yo no creo que el General Moncada vaya ahora a cortar con un freno de tijera la libertad de imprenta, ni aceptar siquiera el tono de esta ley. Hay que convencernos, señores, de una cosa, ni una ley criolla, como ésta, ni la tela de araña que es esa misma ley, podrán detener los vientos de libertad que vienen sobre el mundo. Nos va a suceder como dijo el doctor Morales en vez pasada cuando se trató de reformar la Constitución Política, que nos puede salir este muerto.

Senador Alemán: Yo quizá no tenga estatura para medirse con el eminente hombre público Dr. Joaquín Gómez, a quien de antemano debo decir que le tengo gran sim-

patía y merece todo mi aprecio; pero siento demasiado que diga que yo estoy poniendo cortapisa a la libertad de imprenta. Yo amo la libertad, pero soy realista, no estoy haciendo nada inconstitucional ni estoy tajando, como ha dicho él, de un solo machetazo la libertad. Me baso en la Constitución de la República, no estoy mutilando la prensa. Dice el Arto. 130 Cn., (leyó el artículo), pero dentro de ese mismo artículo dice que podrá ser censurada y deja abierta las puertas para nuevas leyes que vengan. El Arto. no es aplicable para tiempos normales, pero es para casos de guerra o perturbación del orden público y me apoyo en los Artos. 220 y 221 Cn., y no estamos violando la Constitución, sino amparando. El legislador debe ser previsor, por eso es que yo pido que se ponga ese artículo, para una situación de guerra como en el momento actual, pues no podemos permitir que los periódicos amparándose en la ley de imprenta publiquen doctrinas totalitarias y nazi-fascistas. Los periódicos del país ahora han estado gritando y vivando la libertad que se les ha dado y dicen que es un derecho la libertad que tienen. Yo creo que la libertad de prensa ahora no es un derecho, sino una dádiva que el Presidente de la República da a la prensa del país que se desahogue, y digo que es una dádiva, sobre todo en los momentos difíciles porque atraviesa el país.

Senador Sandoval: Está muy interesante el debate armado por el mocionista Senador Dr. Arnoldo Alemán y el que lo contradice Dr. Joaquín Gómez. No veo en realidad motivo de alarma por la moción del Senador Alemán, cuando no hay alarma por otras garantías que el Ejecutivo puede suspender en casos de emergencia. Qué significa la libertad de imprenta ante la libertad individual? El Ejecutivo puede echar a la cárcel a los individuos y mandarlos al confinamiento por el tiempo que el Consejo de Ministros determine. Yo creo que, como dice Maquiavelo, la primera libertad que se pierde es la libertad de expresión del pensamiento; la segunda, es la individual y la tercera, el derecho de propiedad, y dice él mismo en su famosa obra «El Príncipe», que cuando se pierden las dos primeras no importa, pero cuando se pierde el derecho de propiedad sólo queda la dictadura. No veo, pues, los motivos de alarma por la moción del Senador Alemán, cuando hay otras libertades que se pierden, mucho más graves que la libertad de imprenta. La moción del Dr. Alemán, digo, declaro y apruebo que es perfectamente constitucional. Es verdad que el Arto. 130 de la Constitución suprime la censura previa, pero también es cierto que los artículos 220 y 221 autorizan al Presidente para restringir esa libertad. Ahora voy a decir que la moción del Senador Alemán es sobrancera, no hay necesidad de eso, el Presidente puede establecer la censura cuando a bien lo tenga. Así es

pues, que la moción del Senador Alemán no la necesita el Presidente, pues él puede perfectamente bien establecer la censura previa, hoy, mañana y cualquier día. Aquí en la Cámara hay oponentes a la moción del Senador Alemán y yo creo que es bueno que no se ponga ese artículo en la ley, para que no haga esa alharaca de prensa, ni entre los oponentes del Senado, porque la Constitución autoriza al Presidente de la República para establecer la censura previa, cuando él lo estime conveniente.

Senador Alemán: Voy a referirme al último punto que manifestó el Dr. Sandoval referente a mi moción. Yo perfectamente lo dije en mi discurso anterior, que el Presidente de la República no necesita ese artículo; pero mi moción en nada perjudica y por eso pido que sea agregada a la ley, pues no estamos hablando para legisladores sino para el pueblo. Ellos no saben que la Constitución es la ley suprema y que ella da las facultades que estamos repitiendo en la ley.

A petición del Senador Astacio se leyó por Secretaría la moción en discusión.

Senador Gómez: Estamos discutiendo un proyecto y ha sido clasificado como alharaca. Para honra de Nicaragua yo querría que ese artículo si no se suprime no vaya a la cola de la ley. Voy a hablar un poco de historia. Notabilísimos abogados formularon la ley; más aún, hubo dictámenes de minoría de los doctores Palma Martínez, Salvador Mendieta, Guerrero Montalván y otros; llegó la ley aclarada por medio de esos dictámenes y con la voluntad sincera de hacer un bien al país; la Comisión trabajó mucho sobre ella; se mandó a la Corte Suprema de Justicia y ésta envió el proyecto que retocado es más o menos el que estamos discutiendo. La esencia íntima de tal ley es dar la mayor amplitud al pensamiento y quitarle toda ingerencia al Poder Ejecutivo y dar libertad que no esté sujeta a su arbitrio. Todavía ayer hicimos una modificación al artículo 49 con ese objeto. Decía que se concedería la libre introducción de papel periódico y papel para libros conforme los tipos escogidos por el Ministerio de Gobernación y se cambió por esta frase: conforme los tipos aprobados por el Recaudador General de Aduanas. Ahora, pues, vamos a dejar toda la ley a la sanción militar. Mejor quisiera que por separado se hiciera una ley, sería preferible, y no que se dejara a la cola de esta ley el veneno mismo que la mataría. Dice el artículo 130 Cn., (leyó el artículo), que no habrá censura previa; y es natural que todas las medidas que tiene que dictar el Poder Ejecutivo recaigan cuando se haya cometido la falta, pero sin decretar censura previa. Lo que nos va a pasar es lo que sucedía en España en tiempos de Mariano José de Larra que existía la censura previa. Cuando él escribía sus artículos eran sometidos primero a la censura; ésta les pasaba

un lápiz rayando las líneas juzgadas inconvenientes y entonces el periódico aparecía en blanco y decía en los blancos, censurado, y arriba el título y el nombre del autor. Esa es la prensa que nosotros vamos a leer. Los Artos. 220 y 221 vienen estableciendo todos los castigos, pero vuelvo a repetir que es cuando se haya cometido la falta. Se puede suspender el periódico, pero no puede jamás ser censurado previamente existiendo las garantías. Esa es mi tesis.

Senador Morales: Empiezo por hacer una pequeña glosa a mi distinguido compañero Dr. Alemán. Dice él que la libertad es una dádiva del Presidente. Yo no creo que la libertad sea una dádiva, sino que es un derecho. Como derecho debe ejercerlo todo ciudadano, pero dentro de la ley. La libertad no es lo que uno quiere hacer, sino lo que debe hacer. He oído con mucha atención el discurso magnífico del Dr. Gómez, diciendo que bien se puede suprimir el periódico dentro de la ley, pero no censurarlo. No estoy de acuerdo. La censura previa de la palabra escrita, en estado anormal, es una salvaguardia. Se dice que la prensa es un cuarto poder, pero un cuarto poder que sirve para guiar, dirigir y mantener la opinión del pueblo; pero cuando se aparta de esas normas y sirve para producir el desorden público y alterar la paz, abandona su posición de cuarto poder, cayendo bajo las sanciones de la ley. Entiendo que la libertad es un derecho, pero dentro de la ley. Se ha dicho que es inconstitucional la moción del Senador Alemán. Nicaragua decretó el 9 de Diciembre de 1941 el Decreto de Suspensión de Garantías, dado por el Ejecutivo en Consejo de Ministros el 8 de Diciembre del mismo año; este Decreto es el que nos debe servir de norma. Si el Arto. 130 Cn. no está comprendido en ese Decreto la moción no podrá prosperar, pero si lo está, su perfil es perfectamente constitucional. Yo ruego al Sr. Presidente que haga venir aquí ese Decreto para ver si las suspensiones o restricciones comprenden el Arto. 130 de la Constitución.

Senador Sandoval: Antes de todo, señor Presidente y Honorable Cámara, quiero referirme a la queja de mi amigo el Dr. Gómez. Se sintió molesto porque dije que se había producido alharaca en la prensa y alharaca también en el Senado. Yo no lo mencioné a él determinadamente, pero se dió por aludido. (Lee el significado de la palabra alharaca en un léxico). Ya ve, pues, el Honorable Senador Dr. Gómez, que no ha habido ningún motivo para su queja, pero si él se siente molesto, retiro la palabra alharaca, con la que no ofendí a la prensa ni a nadie. En relación con el artículo 130 Cn., yo primero había dicho que la moción del Honorable Senador Dr. Alemán no era necesaria, pero ahora voy a rectificar: la moción del Senador Alemán es necesaria. De manera que la Defensa puede establecer la censura previa. Para

finalizar, quiero hacer una pregunta al Dr. Gómez, que me diga si en la España de Castelar, la Italia de Garibaldi, la Francia de León Blum o en la tierra de Washington, existe o no la censura previa; yo quiero que me conteste esa pregunta. Aquí lo que estamos haciendo es de acuerdo con la Constitución Política. Por último, me pronuncio de acuerdo con la moción del Senador Alemán aunque el Presidente no la necesite para establecer la censura previa.

Senador Gómez: Voy a contestarle a mi distinguido compañero Dr. Sandoval. Censura previa existe en Alemania, en la Alemania Totalitaria de Hitler; en la Italia de Mussolini, pero no en la Italia Liberada; y en la Francia de Laval, quizás. Podía haber existido también en España, cuando los amantes de las reinas eran los que mandaban; pero ahora, casi estoy seguro que no hay censura previa. En los Estados Unidos no hay censura previa. ¿Qué no le dicen al Presidente Roosevelt?

Senador Morales: Como esta discusión es jurídica, he pedido el decreto de Suspensión de Garantías dado el 8 de Diciembre de 1941. El decreto dice así: (Leyó el Decreto). De la lectura se desprende que el artículo 130 está en suspenso. Sentado esto, la libertad de imprenta que se ha dado es una tolerancia del Gobierno que no ha creído necesario restringirla. Cuando se declare el estado de guerra el Ejecutivo queda ampliamente armado para mantener la paz, el orden y la seguridad pública. La moción del Senador Alemán es a mi juicio absolutamente constitucional. Solo una duda me viene: si declarado el estado de guerra, la ley Marcial es la que debe regir todos los asuntos. (Leyó el artículo 89 de la Ley Marcial). De la lectura de la Ley Marcial se ve claramente que el Ejecutivo tiene una fuerza más. En sus manos tiene censura previa y además, la suspensión. No estoy de acuerdo si con la redacción de la moción, cuando dice que se establecerá censura previa para la palabra hablada, pero me parece que redactándola en otra forma, si podría caber. Yo no creo que haya necesidad de hacer un artículo aparte. Al Arto. 29 de la Ley de Imprenta (leyó el artículo), se le puede agregar: Se exceptúan los casos contemplados en el artículo 221 en que la censura respecto a la palabra escrita, estará a cargo del Ejecutivo.

Senador Alemán: Yo no tengo ningún inconveniente en que mi moción sea modificada. Lo que quiero es que quede establecida para que la ley contemple los casos anormales. En ese caso el Dr. Morales o cualquier otro Senador puede hacer la moción. La cosa es que el Ejecutivo quede armado de cualquier manera.

El Senador Morales manifestó que redactaría la moción modificada para pronerla por escrito a la Honorable Cámara.

Por Secretaría se leyó el Arto. 29 de la

ley con el agregado propuesto por el Senador Morales.

Senador Alemán: Con mucho gusto he aceptado la modificación hecha por el Senador Dr. Morales, yo creo que más o menos abarca lo mismo.

Leído y sometido a votación nominal el artículo ya modificado, fué aprobado con once votos a favor y uno en contra del Senador Gómez, quedando en consecuencia aprobada la ley en lo general y particular en primer debate.

59—Se leyeron y aprobaron en lo general en primer debate el dictamen de la Comisión de Gracia que aconseja la aprobación y los proyectos por los cuales se asignan pensiones mensuales vitalicias de C\$ 25.00 y C\$ 30.00 al Sr. Crisanto Alemán y a la señora Paula Valiente v. de Blanco, respectivamente, así como también al Sr. J. Jesús Narváez, la cantidad de C\$ 25.00.

Se discutieron por separado y sometidos a votación por balotas, fueron aprobados por unanimidad.

69—Se leyó y aprobó en lo general y particular en primer debate el dictamen con el proyecto de Decreto N° 291, por el cual anéxanse a la Recaudación General de Aduanas de la República todas y cada una de las funciones que corresponden a la Junta de Control de Precios y Comercio.

Senador Sandoval: Habiendo venido de urgencia esa ley, pido que se le dispensen los trámites de segundo debate, lectura de Autógrafos y aprobación del acta.

Suficientemente discutida la moción del Senador Sandoval, se aprobó.

79—Por Secretaría se leyeron los dictámenes de mayoría y minoría y el proyecto de ley por el cual se gravan las entradas de primera clase de los cines de la República a beneficio del desayuno escolar de los niños pobres.

A discusión los dos dictámenes con la ley en lo general.

Senador Morales: Esta ley me trae una duda. Este decreto del desayuno para los niños pobres, debería ser iniciativa del Ejecutivo. Así es que yo creo que el proyecto no tiene base constitucional. Creo que la ley es magnífica, pero para hacer las cosas bien hechas, hay que hacerlas en buen camino.

89—Se suspendió la discusión para continuarla en la próxima sesión.

99—Se levantó la sesión.

Carlos A. Velázquez,
Presidente.

José Solórzano Díaz,
1er. Srío.

Luis Salazar,
2º Srío.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 532

Diez de la mañana del veinte de Septiembre corriente, remataráse local este Juzgado en mejor postor lote de medicinas expropiado a la firma "Qui-

mica Schering S. A.", Agencia en Nicaragua de la Sociedad Schering Kahlbaum Aktiengesellschaft de Berlín, Alemania.

Base para las posturas \$ 18,504 15.

Queda abierta la subasta con una hora de anticipación.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito de Managua, Managua, D. N., cuatro de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Rod. Morales Orozco, Srío.
1895 3 3

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 84

Roberto Paiz V., mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, solicita título supletorio un predio urbano, que posee en el barrio de abajo de esta población, el cual tiene una casa pajiza y pozo de alhar agua, mide cincuenta varas de frente, por treintiocho varas de fondo, limitado: Oriente, sucesión de don Jesús Cajina; Poniente, calle de por medio casa y solar de Sara y Margarita Alvarez; Norte, calle de por medio casa y solar de las mismas señoritas Alvarez; y Sur, el de José Ponce Canales.

Lo hubo por compra que de él hizo a don José Alvarez, y lo estima en doscientos pesos de córdobas.

Quien pretenda derechos, preséntese en forma y tiempo legal.

Dado Juzgado Local Civil. La Paz Centro, doce de Julio de mil novecientos cuarenticuatro.—Julio Saavedra, Juez Local Civil—M. A. Isabá, Srío
1504 3 3

Nº 238

La señora Josefa García Moya, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este domicilio, solicita título supletorio de un solar en esta ciudad, conteniendo una casa pajiza y limitado: Oriente, solar de los herederos de Cresencio Martínez y de Pio Cerda; Poniente y Norte, de José Arias; y Sur, de Hermógenes Alemán, sin número ni gravamen y que estima en cincuenta córdobas.

Oyese oposición término legal.

Juzgado Local. Masatepe, diez y siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Jacinto López G.—F. Ruiz, Srío.
1633 3 3

Nº 239

El señor Hermógenes Alemán, mayor, soltero, agricultor y de este domicilio, solicita título supletorio de solar en esta ciudad, limitado: Oriente, calle en medio, solar de herederos de Cresencio Martínez; Poniente, de sucesores de Bibiana Sánchez; Norte, de herederos de Modestana Moya; y Sur, de Luz Quintero, sin número ni gravamen y que estima en cincuenta córdobas.

Oyese oposición término legal.

Juzgado Local. Masatepe, diez y siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Jacinto López G.—F. Ruiz, Srío.
1638 3 3

Nº 1498

Juana Blanco, solicita título supletorio de un predio urbano, situado en el barrio de la Estación, el cual mide costado Sur, cincuenta varas; costado Norte, cincuenta varas, y costado Occidental, veinticinco varas; y costado Oriente, veinte varas. Lo hubo por compra hace doce años a Ventura Vallejos; limitado: Oriente, casa y solar de Ana Rivas; Poniente, casa y solar de Moisés Saavedra, calle de por medio; Norte, línea férrea; y Sur, con casa y solar del vendedor Ventura Vallejos.

Lo estima en ciento noventa y ocho pesos de córdobas.

Quien pretenda tener derecho, preséntese en tiempo.

Dado Juzgado Local de lo Civil. La Paz Centro,

primero de Junio de mil novecientos cuarenticuatro.—Julio Saavedra.—M. A. Isabá, Srío.

1189 3 3

Nº 1605

La señora Francisca Esquivel, Antonio Zapata Esquivel, ambos de este domicilio, solicitan título supletorio de dos lotecitos de tierra urbana situado en el barrio de Sabana Grande de esta jurisdicción, dentro de estos linderos: Oriente, calle pública; Poniente, Ulises Esquivel; Norte, el mismo Ulises Esquivel; y Sur, Ana Esquivel. Otro, Oriente, Ana Esquivel; Poniente, Rosa Alcacer; Norte, Rafael Tijerino; y Sur, El Prado.

Si hay alguien que se crea con derecho, que se presente.

Secretaría del Juez Local Civil. Potosí, dos de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Indalecio Martínez Cubillo, Srío.

1291 3 3

Nº 1607

Las señoras Teresa y Manuela Molina, ambas mayores, solteras, y de este domicilio, solicitan título supletorio, de un solar urbano situado en el barrio de Sabana Grande de esta jurisdicción, siguientes linderos: Oriente, propiedad Felipe Villarreal; Poniente, Jerónima Quiñínez; Norte, Felipe Villarreal; y Sur, calle pública.

Quien se crea con derecho que se presente.

Secretaría Juzgado Local Civil. Potosí, dos de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Indalecio Martínez Cubillo, Srío.

1289 3 3

Nº 1646

Emiliano González, solicita título supletorio, finca rústica cien manzanas situadas paraje "El Portillo de la Joya", lindante, Oriente, Sucesión Julián Valle; Poniente, Norte, Cerro Grande, Dionisio Lanuza; Sur, Portillo La Joyita.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito León, veinte Mayo mil novecientos cuarenticuatro.—J. R. Saborío E., Srío.

1327 3 3

Nº 1767

Orlando Nicaragua, pide título supletorio, urbana, limitada: Oriente, camino; Occidente y Sur, María Nicaragua; Norte, Marta Ruiz.

Oyense oposiciones.

Juzgado Local. Catarina, Junio veintiocho de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Lineado—Junio—Vale.—Carlos Muñoz.—Juan J. Castillo, Srío.

1426 3 3

DENUNCIOS DE MINA

Nº 171

Señor Juez Civil del Distrito y de Minas de León: Yo, Félix Esteban Quandique, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Managua, respetuosamente comparezco ante Ud. y digo: Consta en el documento que presento para que razonado en autos se me devuelva, que soy mandatario suficiente de La Compañía Minera La India, sociedad organizada y existente conforme las leyes de este país, con domicilio social en la ciudad de Managua. Mi representada ha descubierto en cerro conocido en jurisdicción de Santa Rosa, Departamento de León, una mina aurífera localizada en terrenos ejidales y de particulares no conocidos. Con expresas instrucciones de mis representados, denuncio y pido le sea adjudicada una pertenencia que bautizo con el nombre de Ecuador, la cual tendrá una cabida de cinco hectáreas, siendo de forma rectangular, de quinientos metros de largo por cien metros de ancho, divididos por partes iguales a uno y otro lado de la línea longitudinal central, pertenencia que tendrá los siguientes linderos: Norte, quebrada

El Pescador; Sur, mina de la sociedad García y Alduvín y cerro El Nancital; Este, Valle llamado el Manadero o San Juan; Oeste, río de Santa Rosa y mina Perú denunciada en esta fecha por el señor Donald N. Spencer. Acompaño las muestras legales. La dirección de la veta es de Norte a Sur, su ancho varío. Le pido ordene el registro de este denuncia, lo mande publicar en "La Gaceta", Diario Oficial y que a su debido tiempo extienda a mí representado el título legal. Comisiono para presentar este escrito al señor Cesar Augusto Cuadra Gómez, y señalo para notificaciones la casa de habitación de don Julio C. Madrigal, en la ciudad de León. Managua, diez y siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—F. E. Quandique.—Presentado por el Br. Cesar Augusto Cuadra Gómez, a las ocho de la mañana del día diez y ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, con un poder y las muestras de ley.—Emilio Borge.—Juzgado Civil y de Minas del Distrito. León, diez y ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Las ocho y cuarto de la mañana. Como se pide, tíenese al doctor Félix Esteban Quandique, como apoderado general judicial de la Compañía Minera La India, conforme el poder que acompaña, y que una vez razonado se devolverá. Anótese el anterior denuncia en el Diario, regístrese en el Libro de Descubrimientos, publíquese por cortejes en la forma y por el tiempo que manda la ley, y custodiense las muestras presentadas. Notifíquese.—Borge—F. San. Roque, Srío.

Es conforme con su original. León, veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Julio C. Madrigal, Srío.

1582 3 3

Nº 172

Señor Juez Civil del Distrito y de Minas de León: Yo, Félix Esteban Quandique, mayor de edad, casado, Abogado, del domicilio de Managua, respetuosamente comparezco ante Ud. y digo: Consta en el documento que presento para que razonado en autos se me devuelva que soy mandatario suficiente del señor Donald N. Spencer, mayor de edad, casado, Ingeniero Electricista y de Minas del domicilio de Managua. Mi representado ha descubierto en cerro conocido en jurisdicción de Santa Rosa, Departamento de León, una mina aurífera localizada en terrenos ejidales y de particulares desconocidos. Con expresas instrucciones de mi representado, denuncio y pido le sea adjudicada una pertenencia que bautizo con el nombre de Perú, la cual tendrá una cabida de cinco hectáreas, siendo de forma rectangular, de quinientos metros de largo por cien metros de ancho divididos por partes iguales a uno y otro lado de la línea longitudinal central, pertenencia que tendrá los siguientes linderos: Norte, quebrada El Pescador; Sur, minas de la sociedad García y Alduvín y Cerro El Nancital; Oriente, mina Ecuador; Oeste, río Santa Rosa. La mina Ecuador, ha sido denunciada en esta fecha por Compañía Minera La India. Acompaño las muestras legales. La dirección de la veta es de Norte a Sur y su ancho varío. Le pido ordene el registro de esta manifestación, la mande publicar en "La Gaceta", Diario Oficial y que a su debido tiempo extienda a mí representado el título legal. Comisiono para presentar este escrito al señor Cesar Augusto Cuadra Gómez, y señalo para notificaciones la casa de habitación de don Julio C. Madrigal, en la ciudad de León. Managua, diez y siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—F. E. Quandique.—Presentado por el Br. don Cesar Augusto Cuadra Gómez, a las ocho y media de la mañana del día diez y ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, con un poder y las muestras de ley.—Emilio Borge.—Juzgado Civil y de Minas del Distrito. León, diez y ocho de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro. Las ocho y cuarenticinco minutos de la mañana. Como se pide, se tiene al doctor

Félix Esteban Guandique, como apoderado del señor don Donald Neelands Spencer, conforme el poder que acompaña y que una vez razonado se devolverá. Anótese el anterior denuncia en el Diario, regístrese en el Libro de Descubrimientos, publíquese por carteles en la forma y por el tiempo que manda la ley, y custodiense las muestras presentadas. Notifíquese.—Borge—F. San. Roque, Srío.

Es conforme con su original. León, veinte de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro—Testado—mi—No vale. Enmendados—Diaric—cuarenta—que manda—Valen.—Entre líneas—Rosa—Vale.—Enmendado—Emilio Borge.—Vale.—Julio C Madrigal, Srío.

1580 3 3

NOTIFICACION

Nº 544

A Uds. señores Angela Baca de Callejas, Tomás, Rafael Angel, David, Cristóbal, José Antonio, Ignacio, Manuela y Candelaria de apellido Rodríguez, doña Mercedes Callejas de Rivas, Chepita López de Rivas, José María Enriqueeta, César Tijerino Rojas, por vía de notificación bago saber el auto que dice: Juzgado Local Civil y de Distrito por Ministerio de la ley. Chinandega, cuatro de Septiembre mil novecientos cuarenticuatro. Las nueve de la mañana. De la demanda de reposición de mojon entablada por doña Angela Baca málzase a los señores Tomás, Rafael Angel, David, Cristóbal, José Antonio, Ignacio, Manuela y Candelaria de apellido Rodríguez, a Mercedes Callejas, Chepita López de Rivas, José María, Enriqueeta y César Tijerino Rojas, para que dentro del término de ley comparezcan a este Despacho a estar a derecho así como todos aquellos desconocidos y de ignorada residencia bajo apercibimientos de ley si no lo verifican, por medio de «La Gaceta.—Hercillo Burgos.—H. Montealegre.

Lo que notifico a Uds. por medio de la presente en Chinandega, cuatro Septiembre mil novecientos cuarenticuatro.—H. Montealegre, Secretario.

1970 1

MARCAS DE FABRICA

Nº 175

Samuel Guardián, este domicilio, Apoderado de Plough, Inc., domiciliada en Memphis, Estado de Tennessee, Estados Unidos de América, hase presentado solicitando depósito y registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

MUFTI

que protege productos farmacéuticos, en especial, para líquido detergente usado para limpiar telas, ropas y sus similares.

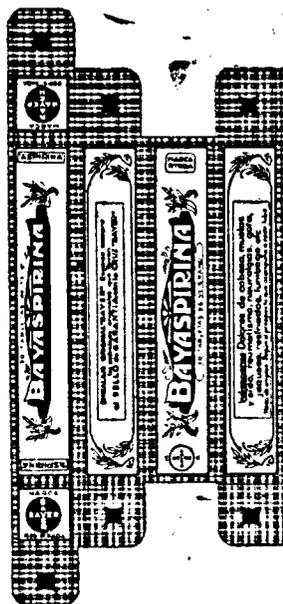
Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, veintidos de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor.

1573 3 3

Nº-187

Sterling Products International, Incorporated, de Newark, New Jersey, Estados Unidos de América, mediante Apoderados Henry Caldera & Henry Caldera Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



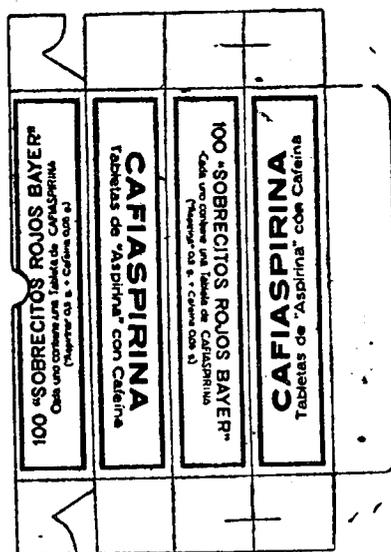
para: Productos y preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas de toda clase.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, veinticinco de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor. 1624 3 3

Nº 190

Sterling Products International, Incorporated, de Newark, New Jersey, Estados Unidos de América, mediante Apoderados Henry Caldera & Henry Caldera Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



para: Productos y preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas de toda clase.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento Managua, veinticinco de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor 1627 3 3

Nº 195

Sterling Products International, Incorporated, de Newark, New Jersey, Estados Unidos de América, mediante Apoderados Henry Caldera & Henry Caldera Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



para: Productos y preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas de toda clase.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, veinticinco de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor. 1632 3 3

Nº 176

Samuel Gurdán, de este domicilio, Apoderado de Plough, Inc., domiciliada en Memphis, Estado de Tennessee, Estados Unidos de América, ha presentado solicitando depósito y registro estas Marcas de Fábrica y Comercio:

MOROLINE

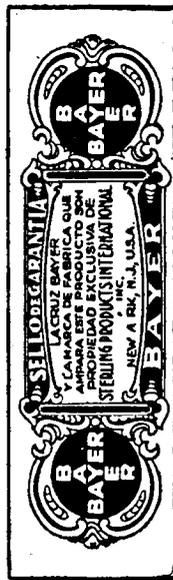
que protege productos medicinales y farmacéuticos, particularmente una gelatina de petróleo.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, veintidos de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor. 1574 3 3

Nº 194

Sterling Products International, Incorporated, de Newark, New Jersey, Estados Unidos de América, mediante Apoderados Henry Caldera & Henry Caldera Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



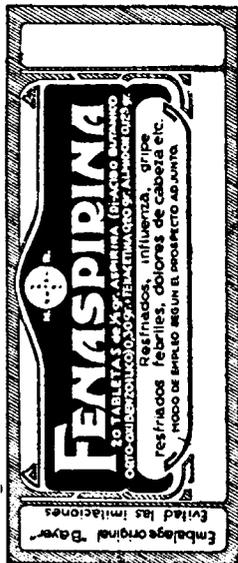
para: productos y preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas de toda clase.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, veinticinco de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor. 1631 3 3

Nº 192

Sterling Products International, Incorporated, de Newark, New Jersey, Estados Unidos de América, mediante Apoderados Henry Caldera & Henry Caldera Pallais, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



para: Productos y preparaciones químicas, medicinales y farmacéuticas de toda clase.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, veintisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor. 1629 3 3

Nº 177

Samuel Gurdán, de este domicilio, Apoderado de Plough Inc., domiciliada en Memphis, Estado de Tennessee, Estados Unidos de América, ha presentado solicitando depósito y registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

MEXSANA

que protege productos medicinales y sanitarios, particularmente un polvo astringente, calmante y refrescante.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Ministerio de Fomento. Managua, veintidos de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Fernando Morales L., Oficial Mayor. 1575 3 3

CITACIONES DE PROCESADOS

Nº 316

Por primera vez cito y emplazo a los procesados Estéban Medrano y José Matamoros, de calidades ignoradas para que dentro del término de quince días comparezcan a este Juzgado a defenderse en la causa que se les sigue por ser autores del delito de lesiones graves en la persona de Jacinta Galtán o Jacinta Putoy Galtán, mayor de edad, soltera de oficios domésticos y del domicilio de Tisma, y por el delito de lesiones menos graves en la persona de Inés Narvárez Vivas, de treinta y cinco años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Tisma, bajo los apercibimientos de declararlos rebeldes, elevar la causa a plenario y nombrarles defensor de oficio si no comparecen.

Se recuerda a las autoridades la obligación en que están de capturar a dichos procesados y a los particulares la de denunciar el lugar donde se ocultan.

Dado en el Juzgado de Distrito de Masaya, a los cuatro días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Testado—Galtán—Vale.—Elí Tablada Solís.—Roberto E. Teller—Srío.

273

Nº 338

Por segunda vez cito y emplazo al procesado Orlando Torres de veintitres años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de Nindirí, para que dentro del término de quince días comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por ser autor del delito de lesiones graves cometido en la persona de Pedro Joaquín Bermúdez, mayor de edad, soltero, jornalero y del domicilio de Veracruz de la jurisdicción de Nindirí, bajo los apercibimientos de elevar la presente causa al conocimiento del Honorable Tribunal de Jurados y surtirle las sentencias que se dicten los mismos efectos que si estuviera presente si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que capturar a dicho delincuente y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado para lo Criminal del Distrito de Masaya, a los cinco días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Elí Tablada Solís.—Roberto E. Teller—Srío.

274

Nº 356

Por primera vez cito y emplazo al procesado Bruno Torres de calidades ignoradas para que dentro del término de quince días comparezca a este despacho a defenderse en la causa que se le sigue en este Juzgado por los delitos de atentado contra la autoridad y lesiones en el Juez de la Mesta de la Comarca del Real de la Cruz Leonardo Martínez de treinta y ocho años de edad, casado, agricultor y de este domicilio, bajo apercibimiento de declararlo rebelde elevar la causa a plenario y nombrarle defensor de oficio sino comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación en que están de capturar al delincuente y los particulares la de denunciar el lugar donde se oculte.

Dado Juzgado de Distrito Ciudad Darío veintidos de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Castrillo—Jesús Pérez.—Srío.

276

Nº 370

Por primera vez cito y emplazo al procesado Tomás Martínez, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días, comparezca a este Juzgado a defenderse en la causa que se le sigue por

el delito de lesiones en la persona de José Cirilaco Zapata, mayor de edad, viudo, agricultor y vecino de Nagarote, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar esta causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar a dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se oculta.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Criminal de León, a los diez días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—José C. Berríos.—Fernando Selva, Srío.

280

Nº 367

Por primera vez cito y emplazo al procesado Ernesto Torres Alvarado, de generales ignoradas, para que dentro del término de quince días, se presente a este Juzgado, a defenderse en la causa que se le sigue por el delito de homicidio, en la persona de Leoncio Chavarria, quien fué de cuarenta y dos años de edad, soltero, agricultor y del domicilio de la Paz Centro, bajo apercibimiento de declararlo rebelde, elevar esta causa a plenario y nombrarle defensor de oficio si no comparece.

Se recuerda a las autoridades la obligación que tienen de capturar al antes dicho procesado y a los particulares la de denunciar el lugar donde se encuentre.

Dado en el Juzgado de Distrito para lo Criminal al primero de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—José C. Berríos.—Fernando Selva, Srío.

283

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAQUA
Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO:

Tipografía Nacional—Teléfono Nº 3-6-A.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción:

Para la República:

Número del día	¢ 0.15	Por trimestre . . .	¢ 6.00
Número retrasado	0.15	Por semestre . . .	11.00
Por mes	2.00	Por año	20.00

Para el Exterior:

Por semestre .	US\$ 3.00	El pago anterior debe hacerse en oro americano
Por año	5.00	

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, cartales y demás documentos, que se publiquen de cualquier clase que sean, tres centavos de córdobas por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez o la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas

Todo pago relacionado con esta publicación, para que tenga legalidad, debe hacerse en las Administraciones de Rentas de la República.